



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Bo 2683
Año XIX



USHUAIA 07 AGO 2009

VISTO: el Expediente Letra: J.A.R 85/2008 caratulado S/ LLAMADO A LICITACIÓN PUBLICA N° 22/2006 – CONCESION OFICIAL CASINOS ELECTRONICOS” y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 033/2008 V.L, en contra del acusado Sr. HORACIO HECTOR SOSA, en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma de Pesos un millón doscientos cuarenta y ocho mil (\$ 1.248.000) o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas del presente juicio, con mas los intereses que pudierean corresponder, de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoria, agregado a fojas 1/19 del expediente J.A.R N° 85/2008.

Es así que mediante el escrito presentado en el carácter de Vocal de Auditoria el C.P.N. Dr. CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI formula acusación sosteniendo la responsabilidad que se imputa al Sr. HORACIO HECTOR SOSA en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación y Apuestas, al aprobar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2006 referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casinos Electrónicos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, adjudicando dicha Licitación a la firma Status S.R.L., suscribiendo y ratificando el Contrato de Concesión Oficial N° 1419 del registro del I.P.R.A., fijando el valor del canon mínimo contrariando lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos- e incumpliendo las observaciones efectuadas a través del Informe Legal: T.C.P. - S.L. N° 346/07 y Acta de Constatación I.P.R.A. N° 18/07, generando perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo, en el período comprendido desde el mes de mayo hasta el mes de septiembre del corriente año.

Peticiona el Vocal Acusador, que, previa sustanciación del juicio administrativo de responsabilidad, se proceda a formular cargo al acusado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Sr. HORACIO HECTOR SOSA, de conformidad a los hechos y derecho que expone.

Efectúa un pormenorizado relato de los hechos detallados en el acapite **2.- HECHOS** en el cual dice: "...2 - a) **De las actuaciones tramitadas por el Expediente Nº 671/06 del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, caratulado: "S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA Nº 02/2006-CONCESIÓN OFICIAL CASINOS ELECTRÓNICOS"**.

A fs. 36 obra la Nota I.P.R.A. Nº 429/06, por la cual el Secretario de Juegos del ente Sr. Armando A. AROSTEGUICHAR remite a este Tribunal para su intervención el Proyecto del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nº 02/06, glosado a fs. 2/20.

Cabe destacar que el Punto 1.1.1. del Proyecto indicaba: *"Se establece como parque mínimo de máquinas en toda la Provincia, la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) y un máximo de CUATROCIENTAS CINCUENTA (450), para la oferta mínima."* Conforme surge del Informe I.P.R.A. Nº 11/06 (fs. 1) del Director de Juegos Sr. Rodrigo CIGLIUTTI, tal exigencia obedece al fin de asegurar un canon importante en beneficio del I.P.R.A.

Asimismo, el Punto 14.2. establecía: *"Oferta económica, que consistirá en el pago de una suma mensual libre de gravámenes (que se denomina canon). El canon mínimo a abonar hasta cuatrocientas cincuenta máquinas, será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) por mes, independientemente de la recaudación. El proponente deberá expresar en su oferta económica, el canon mensual ofertado con firma certificada. En caso de autorizarse ampliaciones de máquinas a las establecidas en el punto 1.1.1., el I.P.R.A. queda facultado para establecer el Canon proporcional correspondiente."*

Al respecto, se expide el Secretario Contable a través del Informe Nº 361/06, obrante a fs. 37/39, indicando como consideración previa que *"...no constan en el presente Expte. ningún tipo de antecedentes o elementos que permitan verificar los motivos de algunos de los puntos del Pliego, tales como Valor del Canon, Nº de Máquinas permitidas, ubicación del edificio, etc. Asimismo no obra un Dictamen Legal del Organismo, emitiendo opinión sobre el Pliego..."*; observando específicamente en relación al Punto 14.2 que *"Al igual que con la garantía, y con una duración mínima de 15 años de concesión, deberá implementarse algún sistema que permita mantener el valor real del canon mensual."*

Devueltas las actuaciones al organismo, a través de la Nota I.P.R.A. Nº 467/06 (fs. 64) el Presidente del ente Sr. Horacio Héctor SOSA remite



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



nuevamente las actuaciones a este Tribunal, agregando el Dictamen A.L. I.P.R.A. N° 376/06 (fs. 62/63) y un nuevo Proyecto (fs. 41/60) en el que, indica, se realizaron las modificaciones que se consideraron pertinentes.

En esta instancia, se emitió el Informe Legal Letra: S.L. - C.A. N° 204/06 (fs. 66/68), suscripto por el Secretario Legal Subrogante Dr. Gustavo MOLNAR, observándose respecto al Punto 14.2. que *"Se deberá establecer con parámetros ciertos y permanentes el mismo criterio tanto en la fijación y actualización del canon y la garantía."*; siendo devueltas las actuaciones al I.P.R.A. con la Nota Letra: T.C.P. N° 859/06 (fs. 65).

Posteriormente, mediante la Nota I.P.R.A. N° 844/06 (fs. 69) el Presidente del ente remite las actuaciones a este organismo de control, adjuntando el Proyecto glosado a fs. 70/89. En dicho Proyecto el Punto 1.1.2., expresaba: *"Alcance: Se establece como parque mínimo de máquinas en toda la Provincia, la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) y un máximo de CUATROCIENTAS CINCUENTA (450), distribuidas en forma proporcional al número de habitantes de cada ciudad, para la determinación del canon mínimo a abonar..."*. En tanto que el Punto 14.2. mantiene una redacción similar a la del Proyecto de fs. 2/20.

En consecuencia, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 434/06, obrante a fs. 90/91, suscripto por el Dr. Gustavo MOLNAR, en el que analiza si se acataron las observaciones efectuadas a través de su similar N° 204/06. Señalando, respecto al Punto 14.2., que no se dio cumplimiento a la observación efectuada. Y agregando que no corresponde una nueva intervención, hasta tanto se halle configurada la situación prevista en el Punto 2) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; en cuanto establece que la intervención de este Tribunal en el marco del control preventivo previsto en el art. 32 de la Ley Provincial 50, para los casos de actuaciones que tramiten Licitaciones, se llevará a cabo una vez expedida la Comisión de Preadjudicación y con posterioridad al Informe de Auditoría o Control Interno del ente.

Dicho Informe fue compartido por los Secretarios Legal y Contable, siendo devueltas las actuaciones al organismo con la Nota Letra: T.C.P. N° 1627/06, recepcionada con fecha 27/11/06 (fs. 92).

A fs. 93/113 obra la Resolución I.P.R.A. N° 1765/06 -de fecha 11/12/06-, suscripta por el Sr. Horacio Héctor SOSA, en su carácter de Presidente, por la cual se dispone aprobar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2006, referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de los Casinos Electrónicos en la ciudades de Ushuaia y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Río Grande; fijando como fecha para la apertura de ofertas el día 07/02/07 a las 14:00 horas.

Cabe destacar que el Punto 1.1.2. (fs. 93) del Pliego aprobado por dicho acto administrativo, establece: ***“Alcance: Se establece como parque mínimo de máquinas en toda la Provincia, la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) y un máximo de CUATROCIENTAS CINCUENTA (450), distribuidas en forma proporcional al número de habitantes de cada ciudad, para la determinación del canon mínimo a abonar...”***. En tanto que el Punto 14.2. (fs. 100), expresa: ***“Oferta económica, que consistirá en el pago de una suma mensual libre de gravámenes (que se denomina canon). El canon mínimo a abonar hasta cuatrocientas cincuenta (450) máquinas, será de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000.-) por mes, independientemente de la recaudación. El proponente deberá expresar en su oferta económica, el canon mensual ofertado con firma certificada. En caso de superar el parque máximo de máquinas establecido en el punto 1.1.1., el I.P.R.A. queda facultado para establecer el Canon Adicional correspondiente.”***.

A fs. 599/601 obra el Acta de Apertura, de fecha 07/02/07, dejando constancia de la presentación de una única oferta por parte de la empresa Status S.R.L., incorporándose la documentación recibida a fs. 116/598. Obrando a fs. 597/598 la oferta realizada por la empresa acorde lo dispuesto en el Punto 14.2 del Pliego aprobado por la Resolución I.P.R.A. N° 1765/06, por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000.-) .

A fs. 602 obra el Informe de la Comisión Evaluadora designada por la Resolución I.P.R.A. N° 197/07 -de fecha 15/02/07-, informando al Presidente del ente que, luego del análisis de la documentación presentada por el oferente, la oferta se encuadra dentro de los términos solicitados en el Pliego, siendo el canon ofertado el mínimo requerido; por lo que sugiere se adjudique a dicha firma la Licitación Publica N° 02/06, previa intervención de la Dirección de Auditoría Interna.

A fs. 603 se agrega el Informe I.P.R.A. N° 05/07 -de fecha 26/02/07-, por el cual la Directora de Asesoría Letrada Dra. Paula BARRIA LODEIRO, indica que se han cumplido en tiempo y forma los pasos procesales legalmente instituidos, no observándose irregularidades que obstan a la continuidad del trámite. Incorporándose a fs. 605 el Informe de Auditoría General Interna N° 139/07 -de fecha 26/02/07-, suscripto por la Auditora General Interna C.P. Alicia BAUER, por el que no se formulan objeciones, sugiriendo al Presidente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



la suscripción del acto administrativo y posterior remisión de las actuaciones para la intervención de este Tribunal.

A fs. 607 obra la Resolución I.P.R.A. N° 263/07 -de fecha 01/03/07- por la cual el Presidente del ente adjudica la Licitación Pública N° 02/06 a la firma Status S.R.L., siendo notificada a la adjudicataria en esa misma fecha, conforme consta en la Cédula de Notificación glosada a fs. 606. Acreditándose a fs. 608/610 el ingreso de la garantía de ejecución del contrato, en cumplimiento de lo dispuesto por el Punto 23.1 del Pliego.

A fs. 611/613 obra el Contrato de Concesión Oficial registrado bajo el N° 1419, celebrado con fecha 07 de marzo de 2007, entre el I.P.R.A., representado por su Presidente Sr. Horacio Héctor SOSA y la empresa Status S.R.L., representada por el Sr. Nazareno NATALE en su carácter de Socio Gerente. La Cláusula Cuarta, referida al Canon, indica: "...**EL CONCESIONARIO** se obliga a abonar el canon ofrecido de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000.-) libre de todo gravamen o deducción, por la explotación de un parque mínimo de máquinas de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) y un máximo de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450), quedando facultado **EL INSTITUTO** a establecer el canon adicional en caso de superar el parque máximo de máquinas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7º del Anexo II del Decreto N° 1460/00...".

A fs. 615/618 obra la Nota Letra: T.C.P. - Deleg. I.P.R.A.- N° 004/07, por la cual la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO eleva las actuaciones a la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable, solicitando la intervención de la Secretaría Legal, a fin de emitir opinión legal sobre las mismas en función del análisis que allí efectúa.

En tal sentido, destaca que el Expediente I.P.R.A. N° 671/06 fue remitido para su intervención previa con fecha 20/03/07, señalando que corresponde efectuar las siguientes observaciones: 1) Las actuaciones fueron enviadas a este organismo de control para su intervención en el marco del control previo en forma extemporánea, toda vez que no se ha cumplimentado con lo establecido en el Punto 2) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 conforme se indicara en el último párrafo del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 434/06, ya que se remitieron a posteriori de la emisión del acto administrativo por el cual se adjudicó la Licitación Pública N° 02/06. 2) No obra en las actuaciones la documentación que acredite las publicaciones pertinentes al proceso licitatorio, tal cual lo establece el art. 30 de la Ley Territorial de Contabilidad N° 6. 3) No obra en las actuaciones el acto administrativo por el cual



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



se ratifica el Contrato de Concesión Oficial firmado entre las partes con fecha 07/03/07. 4) Del Contrato de Concesión Oficial obrante a fs. 611/613 en copia certificada, surge que no ha sido aclarada la firma correspondiente al Presidente del I.P.R.A..

Seguidamente, la Auditora Fiscal plantea la duda jurídica que se genera en la determinación del valor del canon de la concesión fijado en el Punto 14.2 del Pliego y Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión, conforme lo establecido en los arts. 2º y 7º del Anexo II del Decreto Provincial Nº 1460/00; indicando que no han sido expuestos documentalmente los criterios para su fijación, no haciéndose referencia, tampoco, al marco normativo vigente que encuadra legalmente su determinación.

En función de lo cual, solicita opinión legal acerca de: a) En base a lo dispuesto por los arts. 2º y 7º del Anexo II del Decreto Nº 1460/00, cómo el I.P.R.A. debe determinar el valor del canon mensual: con base fija (art. 2º) o en base a la cantidad y tipo de máquinas del concesionario (art. 7º). b) Si el valor que surge del Pliego y el Contrato de Concesión, es el que corresponde según la normativa legal vigente en la materia -Decreto Nº 1460/00-.

Agrega que, en virtud de lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 434/06, requiere que el Área Legal verifique si se han acatado las observaciones allí efectuadas, e indique las consecuencias en caso de incumplimiento, toda vez que la Licitación ya fue adjudicada. Solicitando, también, emita opinión legal acerca del Contrato de Concesión Oficial Nº 1419.

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal, se emite el Informe Letra: T.C.P. - P.L. Nº 296/07 suscripto por el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MOLNAR, glosado a fs. 619/620; indicando que fuera de no acatar la observación efectuada en su similar Nº 434/06, se produjo un aumento en el monto del canon mínimo, sin indicar que parámetros se utilizaron para fijarlo.

Destaca dicho Informe que, conforme surge del Acuerdo Plenario Nº 805, ha quedado claro que al momento de la determinación del canon debe estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1460/00 (arts. 7º y 8º -en caso de corresponder-), máxime que en el caso se establece un parque mínimo y máximo de máquinas que permitiría determinar como se llega al monto establecido en el Punto 14.2; indicando que la respuesta a la consulta efectuada en el Punto 6 b) se torna incierta hasta tanto el I.P.R.A. explique de manera detallada como llegó al monto del canon teniendo en cuenta dicha normativa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por otra parte, agrega que, analizado el Expediente Nº 1307/06, caratulado: "Publicación Licitación Pública Nº 02/06 – Concesión Casinos Electrónicos", no se encuentra incorporada la publicación del llamado en el Boletín Oficial de la Provincia, lo cual trae aparejado un incumplimiento a lo establecido en el art. 30 de la Ley Territorial 6 y el Punto 5.1 del Pliego.

Finalmente señala, respecto al Contrato en sí, que correspondería se agregue la resolución que lo apruebe.

Remitidas las actuaciones al ente por la Nota Letra: T.C.P. Nº 420/07 a efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el citado Informe (fs. 620 vta./ 621); su Presidente, a través de la Nota I.P.R.A. Nº 250/07 (fs. 622/624), dá respuesta al requerimiento efectuado. Señalando, respecto al mecanismo utilizado para establecer el monto del canon, que *"...advertidos en la intervención mediante Informe Legal Nº 434/06 Letra: T.C.P. - P.L. en la que se indica que en el punto 14.2. "Se deberá establecer con parámetros ciertos ..." el Instituto realiza la modificación del proyecto del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación Pública Nº 02/06 en el punto bajo examen, proponiendo una base de oferta mínima denominada canon, consecuencia del cálculo matemático establecido en el Artículo 7 y 8 del decreto Provincial Nº 1460/00, es decir la resultante de la cantidad máxima de máquinas autorizadas por el mínimo establecido en la norma bajo análisis, facultad otorgada al Instituto que surge del articulado de la norma provincial mencionada y de la ley provincial Nº 88 y su Decreto Reglamentario Nº 2845/93. De una rápida lectura del Artículo 8 del Decreto Nº 1460/00 nos permitirá concluir que para realizar bonificaciones con el propósito de incentivar la inversión, cuando el número de máquinas supera la cantidad de 110 el descuento del canon llega al 50% del mismo. A esto debe agregarse la atribución del Instituto mencionada, que faculta para efectuar quitas de hasta el 20% en el valor de los cánones en los casos de pagos adelantados..."*.

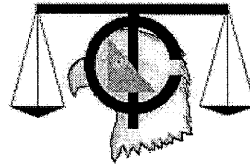
Por otra parte, adjunta a fs. 627/639 las constancias que acreditan la publicación de llamado de la Licitación Pública Nº 02/06 en el Boletín Oficial de la Provincia; señalando que el dictado de la resolución que apruebe el Contrato de Concesión resultaría redundante.

Analizadas nuevamente las actuaciones por la Secretaría Legal, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 346/07, glosado a fs. 640/642, suscripto por la Secretaria Legal Dra. Mónica Cristina PENEDO.

Comienza dicho Informe señalando que, a fin de encausar el trámite de las actuaciones en cuanto a la intervención de este Órgano de Control, debe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



dejarse en claro que la misma se produce en el ámbito de control previo, observándose que se ha incumplido con lo preceptuado en el Punto 2) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. Indicando que en dicho marco debería darse intervención a la Vocalía de Auditoría, a fin de que las observaciones que correspondan sean formalizadas por el Auditor Fiscal mediante el Acta de Constatación respectiva.

Seguidamente, analiza el mecanismo informado por el Presidente del I.P.R.A. para la determinación del monto del canon, indicando que *“El Anexo II del Decreto N° 1460/00 en relación al canon para la explotación de casinos electrónicos, establece en su Art. 2º la facultad del IPRA en la determinación de un canon fijo para la explotación de casinos electrónicos, que debe ser fijado en base a las pautas económicas que establece el Art. 7º. En cuanto a las bonificaciones fijadas por el Art. 8º del Anexo II del Decreto N° 1460/00, establecidas “con el objeto de incentivar la inversión”, entiendo que no resulta de aplicación al caso toda vez que ya la propia licitación establece un número muy superior a los valores establecidos en la norma. Por lo tanto no encontramos inversión que deba ser incentivada, no contando los oferentes con margen alguno para incrementar su oferta en miras de quedar incluidos en los beneficios de algún tipo de bonificación. Respecto a la aplicación en esta instancia de la quita del último párrafo del Art. 8º del Anexo II del Decreto N° 1460/00, la misma resulta a todas luces contraria a derecho ya que la misma opera como una facultad del IPRA cuando se efectúen pagos de cánones por adelantado y no como se pretende para fijar un valor mínimo de referencia en un pliego licitatorio. Por lo tanto, la respuesta brindada por el Sr. Presidente del IPRA, además de resultar extemporánea, no resulta satisfactoria a la luz de los argumentos vertidos en la misma y de la interpretación realizada a la norma aplicable.”*

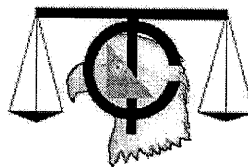
En relación a la acreditación de la publicación del llamado a Licitación, señala que, habiéndose incorporado la documentación glosada a fs. 627/639, debería darse por saneada tal deficiencia.

Finalmente, respecto a la observación de la falta del acto que ratifique el Contrato de Concesión, rechazada por el Presidente del ente, destaca que su aprobación por acto administrativo resulta necesaria para permitir la debida publicidad del contrato.

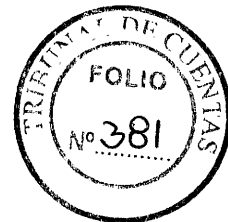
Remitidas las actuaciones a la Auditora Fiscal en el organismo a través de la Nota Letra: T.C.P. - S.C. N° 323/07 (fs. 643), emite el Acta de Constatación I.P.R.A. N° 18/07 -de fecha 15/05/07-, en el marco del control previo previsto en el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



formulando las siguientes observaciones: *“En virtud del análisis de las presentes actuaciones, se ha dado intervención al Área Legal del T.C.P., lo que ha originado el Informe Legal N° 346/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina Penedo (fs. 640 a 642), el cual es compartido por esta Auditora Fiscal, y se remite a sus efectos.”*; devolviendo el Expediente al cuentadante a los efectos de su consideración, de acuerdo a lo establecido en el Punto 4 incs. D) y E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 (fs. 644).

Recepcionado el Expediente por la Auditora General Interna, a fs. 644 vta. efectúa un pase a la Asesoría Letrada con fecha 15/05/07, agregándose a fs. 645 la Resolución I.P.R.A. N° 524/07 -de fecha 15/05/07-, suscripta por el Presidente del I.P.R.A. Sr. Horacio Héctor SOSA, por la cual se ratifica en todos sus términos el Convenio de Concesión registrado bajo el N° 1419; constando al pie la notificación del Sr. Nazareno NATALE en su carácter de Socio Gerente de Status S.R.L.. Y obrando a fs. 645 vta. una providencia suscripta por el Abogado Carlos L. HIRIART, en los siguientes términos: *“Dado cumplimiento a las sugerencias del Tribunal de Cuentas, habiendo sido suscripta la resolución que ratifica los contenidos del convenio. Pase al Sr. Secretario de Juegos a sus efectos.”*.

Mediante las Notas Letra: T.C.P. N° 962/07 -de fecha 13/07/07- y 1001/07 -de fecha 31/07/07-, el Vocal Acusador solicita la remisión del Expediente (fs. 646), siendo girado por la Nota I.P.R.A. N° 430/07 (fs. 647). Dando intervención al Secretario Contable, a fin de diligenciar por parte del Auditor Fiscal responsable del control de ente, el análisis correspondiente a partir del Acta de Reparo (fs. 647 vta.).

Conforme consta a fs. 647 vta., con fecha 03/10/07, se procedió al desglose de la documentación colectada por el Auditor Fiscal a fs. 648/674 del Expediente I.P.R.A. N° 671/06, a los fines de su incorporación al Expediente Letra V.A. N° 380/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ EXPEDIENTE N° 671/06 DEL REGISTRO DEL I.P.R.A., CARATULADO: “S/ LLAMADO LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2006 – CONCESIÓN OFICIAL CASINOS ELECTRÓNICOS”.

2 - b) De las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra V.A. N° 380/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ EXPEDIENTE N° 671/06 DEL REGISTRO DEL I.P.R.A., CARATULADO: “S/ LLAMADO LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2006 – CONCESIÓN OFICIAL CASINOS ELECTRÓNICOS”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Dichas actuaciones se originaron con la documentación colectada por el Auditor Fiscal a fs. 648/674 del Expediente I.P.R.A. N° 671/06, la que fue incorporada a fs. 81/107. Agregándose, asimismo, a fs. 1/80 copia de los antecedentes obrantes a fs. 36/39, 40, 64/69, 90/113 y 606/647 del Expediente citado.

A fs. 81 obra la Nota Letra: Delegación T.C.P. - I.P.R.A. N° 14/07 -de fecha 07/09/07- por la cual el Auditor Fiscal en el organismo C.P./Lic. Adm. Martín JIMENEZ solicita a su Presidente remita el detalle de los importes recibidos a la fecha en concepto de canon por la Concesión Oficial de los Casinos Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, en el marco del Contrato registrado bajo el N° 1419, ratificado por Resolución I.P.R.A. N° 524/07; con copia certificada de los extractos bancarios de la cuenta donde conste la acreditación de los fondos referidos.

En respuesta a dicho requerimiento, la Directora de Administración del ente Olga TERRUSI remite la Nota Letra: I..P.R.A. (P) N° 497/07 (fs. 82), informando el siguiente detalle:

- λ Canon Mayo Recibo N° 80028 Depósito 30/04/07.
- λ Canon Junio Recibo N° 80046 Depósito 28/05/07.
- λ Canon Julio Recibo N° 80080 Depósito 29/06/07.
- λ Canon Agosto Recibo N° 80105 Depósito 27/07/07.
- λ Canon Septiembre Recibo N° 80134 Depósito 29/08/07.

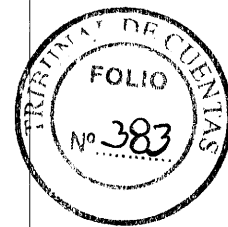
Adjunta, asimismo, copia del Resumen de Movimientos Históricos de la Cuenta Corriente en Pesos N° 037100818, denominada "Juegos Varios I.P.R.A. Río Grande", glosado a fs. 83/107.

Analizada la documentación presentada y los antecedentes obrantes en el Expediente I.P.R.A. N° 671/06, el Auditor Fiscal emite el Informe N° 355/07 - de fecha 11/09/07-, obrante a fs. 109/113; señalando preliminarmente que la tramitación ya no se encuadra dentro del marco de intervención previa, atento que el Contrato se encuentra en vías de ejecución, habiendo sido ratificado a través de la Resolución I.P.R.A. N° 524/07.

Indica que en virtud de que los citados instrumentos legales hacen caso omiso a las observaciones efectuadas por este órgano de control (Informes Legales N° 296/06 y 346/07 y Acta de Constatación N° 18/07), considera que corresponde comunicar a la Legislatura el acto de observación y, consecuentemente, determinar el presunto perjuicio fiscal; en razón que, a su criterio, la cuantificación del valor del canon mínimo fijada por el I.P.R.A. para la presente Licitación (Punto 14.2. del Pliego) es incorrecta y contraria a derecho.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Seguidamente, y tras detallar lo dispuesto por los arts. 2º, 7º y 8º del Anexo II del Decreto Nº 1460/00 -normativa aplicable a la determinación del valor del canon-, y lo indicado por el Presidente del ente en su Nota I.P.R.A. Nº 250/07 en relación al mecanismo de cuantificación del valor del canon mínimo, determina el monto del presunto perjuicio fiscal.

En tal sentido, señala que habiéndose ratificado el Convenio y notificado al concesionario, se ha percibido por parte del I.P.R.A. a la fecha del Informe, la suma de \$ 275.000, en concepto de pago del canon por los períodos mayo, junio, julio, agosto y septiembre del corriente año.

En consecuencia, efectúa una comparación de dicho monto, determinado por el I.P.R.A. según lo informado en la citada Nota, con el valor mínimo que surge de aplicar los arts. 7º y 8º del Anexo I del Decreto Nº 1460/00 para dicho período. Conforme detalla en el Anexo I del Informe comentado (fs. 113), utiliza dos Alternativas de cálculo: a) Alternativa 1º: Considerando un parque máximo de 450 máquinas bajo el supuesto de que todas ellas se corresponden con el tipo clasificado como "Unipersonales", arribando a un canon mínimo de \$ 135.000 mensuales, y a un monto total para el período de \$ 675.000. b) Alternativa 2º: Tomando un parque máximo de 450 máquinas considerando que como el mínimo son 350, las 100 adicionales para llegar al máximo se encontrarían amparadas con el beneficio del art. 8º (descuento del 50%), arribando a un canon mínimo de \$ 120.000, y a un monto total para el período de \$ 600.000.

Sobre la base de tales cálculos, concluye el Informe en los siguientes términos: "...podemos presumir la existencia de un **perjuicio fiscal** a la fecha del presente Informe de **pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) A-B.1**, tomando como pauta la Alternativa 1º, o en el caso de considerar factible la aplicación del beneficio estipulado en el Art. 8, que a mi criterio sólo podría ser considerando como incentivo a la inversión pasar del mínimo establecido en el pliego (350 máquinas) al máximo (450 máquinas) Alternativa 2º, el monto del perjuicio alcanzaría a la suma de **pesos trescientos veinticinco mil (\$ 325.000) A- B.2**. Como consideración final, entiendo que dada la fecha en que se han registrado los pagos mensuales del canon, no corresponde aplicar el descuento por pago adelantado, previsto en el Art. 8º del decreto 1460/00."

Finalmente, agrega que, más allá del posible perjuicio registrado a la fecha por estar acreditado el pago del canon por los períodos que van de mayo a septiembre del corriente, y teniendo en cuenta que la concesión es por el término de 15 años, según lo estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato, de no existir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



modificación alguna y de mantenerse su vigencia, el perjuicio fiscal se elevaría a la cifra de \$ 14.400.000 (Alternativa 1º) o 11.700.000 (Alternativa 2º).

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable a través de la Nota Interna N° 806/07 (fs. 108), eleva las actuaciones a consideración del Vocal Acusador, compartiendo lo expresado por el Auditor Fiscal actuante en el Informe N° 355/07, en el sentido que el no acatamiento de las observaciones efectuadas oportunamente por este Tribunal, ocasionan un perjuicio fiscal atento el monto del canon ingresado mensualmente.

Agrega que, por otra parte, y al margen de haber sido observado oportunamente, resulta de una mínima lógica que al pactar un contrato por 15 años, con un canon fijo como contraprestación, debe incluirse alguna cláusula que fije parámetros objetivos para readecuar el valor del mismo durante el transcurso del tiempo.

En función de todo lo expuesto, entiende que cabría el inicio del pertinente Juicio Administrativo de Responsabilidad por el perjuicio fiscal causado y, por otra parte, el análisis de la conducta del Presidente del I.P.R.A. y demás funcionarios intervinientes, ante el incumplimiento a las observaciones efectuadas oportunamente ocasionando el perjuicio fiscal indicado.

Posteriormente, a través de la Nota Interna N° 829/07 (fs. 114) el Auditor Fiscal adjunta la Nota Letra: I.P.R.A. (P) N° 528/07, por medio de la cual la Directora de Administración del ente remite copia certificada de los recibos emitidos por el organismo a la firma Status S.R.L. en concepto del canon percibido con motivo de la Licitación Pública N° 02/06, individualizados en su similar N° 497/07, y agregados a fs. 116, 118 y 119".

Una vez detallados los antecedentes del caso, el Vocal Acusador ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que oportunamente, se formule cargo al **Sr. Horacio Héctor SOSA por la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00.-)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses, y se tenga presente la reserva del derecho de ampliar la cuantía de la presente acusación en caso de acreditarse nuevos pagos, conforme lo dispuesto en el art. 350.3 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, aplicable supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo según lo establecido por el art. 78 de la Ley Provincial 50.

Con fecha 01/02/2008 se emite la Resolución de T.C.P V.L N° 33/08 (fs. 26/28) la que dispone el inicio del juicio administrativo de responsabilidad y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



corrido el traslado de la acusación, mediante notificación obrante a fs. 55 de los presentes actuados, no se presenta el Acusado a formular su descargo.

Posteriormente se agrega a fs. 67/70 Informe N° 319/2008 Letra S.C. por parte de la Auditora Fiscal, C.P. Marina Magalí IGLESIAS, por medio del cual amplía el análisis oportunamente efectuado en el Informe N° 355/07 Letra TCP – SEC. CONTABLE, el cual se circunscribió a los meses de mayo a septiembre de 2007, agregándose en el Informe el análisis respecto de los montos dejados de percibir por parte del I.P.R.A. en el período que abarcara desde octubre de 2007 a junio de 2008, por la Concesión Oficial de los Casinos Electrónicos en el marco del contrato registrado bajo el N° 1419, ratificado por la Resolución IPRA N° 524/07, para así determinar el presunto perjuicio fiscal de acuerdo a la Alternativa N° 1 del informe originario, por el período mencionado.

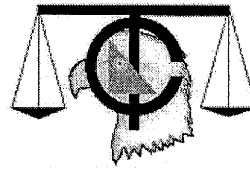
Una vez requeridas las copias certificadas de los extractos bancarios al IPRA en donde se acredite el depósito respectivo, y toda la documentación que lo acredite, la Auditora Fiscal realiza un análisis de la respuesta brindada por el ente, de la cual surge:

1. la existencia de un convenio suscripto entre la Consecionaria y el Presidente del IPRA con fecha 02 de Octubre de 2007 y registrado bajo el N° 1446, por el cual en la cláusula primera, se reconoce una deuda a favor de la Consecionaria por la suma de \$ 102.400. Los mismos son en concepto de cánones mal percibidos comprendidos entre los meses de mayo de 2005 a abril de 2007 por la suma de \$ 54.000 y los correspondientes a mayo y junio de 2007, por la suma de \$ 48.000.
2. Resolución IPRA N° 483/07, por la cual se autoriza la ampliación de 140 máquinas electrónicas y electromecánicas y se establece un canon adicional de \$ 12.000, a mes adelantado, por el excedente de 40 máquinas al parque establecido mediante Resolución IPRA N° 1765, esto es el mínimo de 350 hasta un máximo de 450 máquinas.
3. Resolución IPRA N° 193/08, por la cual se autoriza la ampliación de 28 máquinas electrónicas y electromecánicas y se establece un canon adicional de \$ 8.400, a mes adelantado, por estas.

Una vez analizada la documentación acompañada por parte del ente, la Auditora Fiscal procedió a la actualización del monto del perjuicio, indicando que el mismo, tomando en cuenta los montos dejados de percibir durante el período que abarca de Octubre de 2007 a Julio de 2008 en concepto de canon, el mismo alcanzaría la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Asimismo, indica que no se ha tomado en consideración la suma descontada en 5 cuotas consecutivas desde Noviembre de 2007, por un monto total de \$102.400,00 de acuerdo a lo acordado en el Convenio N° 1146/07 (fs. 123), por pertenecer a la Licitación anterior del presente.

Señala la Auditora, que de entenderse que correspondería también la consideración de dicho monto, el perjuicio fiscal ascendería a la suma de \$ 902.400,00.

En virtud del Informe presentado, el Vocal de Auditoría, amplía la cuantía de la Acusación, mediante escrito obrante a fs. 164/168, de los presentes actuados, entendiendo que corresponde sumar al perjuicio fiscal oportunamente calculado, la suma objeto del convenio N° 1446 firmado entre la firma Status SRL y el I.P.R.A., pero únicamente la suma de \$ 48.000, dado que conforme surge de la cláusula primera del Convenio, ésta corresponde a los cánones íntegros de los meses de mayo y junio de 2007. Por tanto, entiende, se incrementa en dicha suma el monto de la acusación efectuada oportunamente, por las sumas dejadas de percibir por parte del I.P.R.A. en el período comprendido desde el mes de mayo hasta el mes de septiembre de 2007.

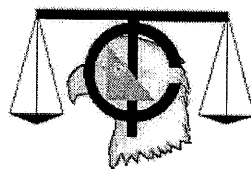
En función de lo cual, manifiesta, procede incrementar el monto del perjuicio fiscal reclamado en autos a la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 848.000), ascendiendo entontes el presunto perjuicio fiscal coconstituido por las sumas dejadas de percibir por parte del I.P.R.A. En concepto de canon por la Conseción Oficial de los Casinos Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, en el marco del Contrato registrado bajo el N° 1419, ratificado por la Resolución I.P.R.A. N° 524/07, por el período comprendido desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de julio de 2008, a la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 1.248.000).

Por lo que solicita se formule cargo al acusado por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 1.248.000), con sus respectivos intereses, o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

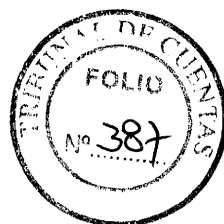
A su vez, ofrece nueva prueba, y solicita se libre oficio al I.P.R.A. a fin de que remita los antecedentes documentales que motivaron la firma del Convenio registrado bajo el N° 1446, celebrado en fecha 02 de Octubre de 2007 entre ese organismo, representado por Horacio Héctor SOSA en su carácter de Presidente, y la firma Status S.R.L., por medio del cual de dispusiera una deuda a favor de la firma Status SRL por un total de PESOS CIENTO DOS MIL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



CUATROCIENTOS (\$ 102.400), pagaderos por parte del I.P.R.A. en cinco cuotas mensuales consecutivas de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 20.480).

Con fecha 24 de Septiembre de 2008 se corrió traslado al ausado por el plazo de diez (10) días con copia del escrito de ampliación, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 171, siendo notificado con fecha 25 de Septiembre de 2008.

Con fecha 06 de Noviembre de 2008, se remite oficio al I.P.R.A. (conf. fs. 175) a fin de que remita todos los antecedentes documentales que motivaron la firma del Convenio registrado bajo el N° 1446.

A fs. 178/256 se agrega respuesta remitida por el Sr. Alejandro Miguel Del Hoyo, Secretario de Juegos del I.P.R.A., junto con la documental pertinente, de la cual surge a fs. 180 acreditados los pagos efectuados por adelantado en los meses de febrero y marzo de los cánones correspondientes a los meses de Abril y Mayo de 2007 por las suma de \$ 24.000 cada uno, por las salas de Ushuaia y Río Grande

Asimismo se acredita a fs. 181/185 el depósito de los cánones correspondientes a los meses de Mayo a Diciembre de 2007 pero en el marco de la Licitación Pública N° 02/2006 por la suma de \$ 55.000, agregándose también constancia del pago del canon adicional por incremento en parque de máquinas, en el mes de Diciembre por la suma de \$ 12.000.

A su vez, se agrega a fs. 186/194 el resumen mayor de cuentas de movimiento desde el 01/01/2007 al 30/07/2007 del I.P.R.A., de donde surgen depósitos efectuados en los meses de febrero, marzo y abril por las sumas de \$ 24.000 correspondientes al pago por adelantado de cánones de los meses de Abril, Mayo y Julio de 2007.

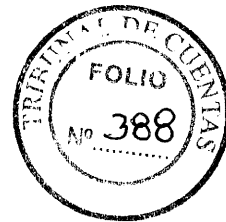
Asimismo a fs. 188/189 se acredita el pago de cánones por la suma de \$ 55.000 correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2007 realizados en fecha 06/05/2007, 29/05/2007 y 29/06/2007 respectivamente.

A fs. 190/193 se acreditan el resumen mayor de cuentas de movimiento del I.P.R.A. desde 01/07/2007 hasta el 31/12/2007. De los cuales surge el depósito en concepto de canon de Status correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 2007 por las sumas de \$ 55.000.

De manera que se desprende que en el caso de los cánones abonados por los meses de Mayo a Diciembre de 2007, que ascendían a la suma de \$ 55.000, se efectuaron ya bajo la órbita del Contrato de Concesión N° 1419 celebrado con motivo de la Licitación Pública N° 02/2006.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Asimismo, se remitió oficio con fecha 07 de noviembre de 2008 al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de solicitarle remita copia certificada de los extractos bancarios de la Cuentas Corriente en Pesos N° 037100818, denominada "Juegos Varios I.P.R.A. Río Grande" correspondiente al período comprendido desde el mes de Abril hasta el mes de Septiembre de 2007, conforme surge de fs. 177.

Consecuentemente, con fecha 18 de Noviembre de 2008, el Banco remite respuesta obrante a fs. 257/379 de los presentes actuados, de donde surgen los extractos bancarios de la cuenta a nombre del I.P.R.A. por el período que abarca desde el 01/04/07 hasta el 30/09/07, de los cuales surgen a fs. 275, 294, 317, 336, 358 y 379 depósitos por la suma de \$ 55.000 correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2007.

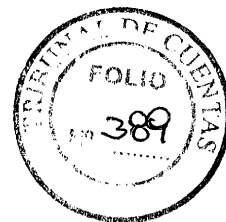
A fs. 380 obra proveído de fecha 15/12/2008 por medio del cual se dispuso un plazo de diez días a las partes para que aleguen sobre la prueba producida, del cual fueron notificadas con fecha 17/12/2008 el Vocal Auditor Claudio Alberto Ricciutti y el Dr. Miraballes, apoderado del Sr. Horacio Héctor Sosa, con fecha 25/02/2009, conforme cédulas agregadas a fs. 381 y 394 de estos actuados.

A fs. 382/392 se agregan los Alegatos formulados por el Vocal Acusador, de los cuales se desprende que la responsabilidad que se le imputa al acusado, en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Apuestas, se basa en que el mismo aprobó el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2006 referente a la Conseción Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casinos Electrónicos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, adjudicando dicha Licitación a la firma Status SRL y suscribiendo y ratificando el Contrato de Concesión Oficial N° 1419 del registro del I.P.R.A., fijando el valor del canon mínimo contrariando lo dispuesto por los artículos 7º y 8º del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos- e incumpliendo las observaciones efectuadas a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 346/07 y el Acta de Constatación I.P.R.A. N° 18/07, generando perjuicio fiscal por las suma dejadas de percibir por parte del ente a su cargo.

Del mismo surge que en un primer momento la suma del perjuicio fiscal se había estipulado en Pesos Cuatrocientos Mil (\$ 400.000) o lo que en más o menos surgiera de las probanzas a realizarse, con más los intereses correspondientes, luego, se amplió la cuantía del perjuicio fiscal reclamado en la suma de Pesos Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil (\$ 848.000), en virtud de que,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



conforme la documental colectada y lo que surge del Informe T.C.P. - S.C. Nº 319/2008 y su Anexo I, se evidenció una variabilidad en los cánones percibidos en el período solicitado, la cual se debió en primer término a la existencia de un Convenio registrado bajo el Nº 1446 (fs. 254), celebrado en fecha 02/10/2007, mencionado *ut supra*, por el cual el ente reconoce a favor de la firma Status SRL, una deuda de pesos \$ 54.000 en concepto de cánones mal percibidos por los períodos comprendidos entre Mayo de 2005 y Abril de 2007 y la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000), por los cánones íntegros de Mayo y Junio de 2007.

La Auditora Fiscal actuante determina que al perjuicio fiscal estipulado en Pesos cuatrocientos Mil (\$ 400.000) debería agregársele la suma de Pesos ochocientos Mil (\$ 800.000), tomando en cuenta los montos dejados de percibir en concepto de cánones por los meses de Octubre de 2007 a Julio de 2008, dado por las diferencias entre las sumas liquidadas por el I.P.R.A., acreditadas a fs. 94/121 y 141/143 (\$ 697.600) y las que debieron haberse percibido aplicando lo dispuesto por el art. 7º del Anexo II del Decreto Nº 1460/00 (\$ 1.479.600).

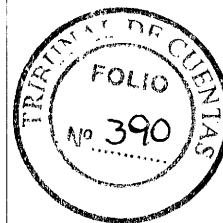
Aclara el Vocal Acusador que la Auditora no consideró a los efectos de la determinación del perjuicio la suma descontada en 5 cuotas consecutivas en los cánones correspondientes al período comprendido desde el mes de Noviembre de 2007 hasta el mes de Marzo de 2008 (\$ 102.400) objeto del Convenio registrado bajo el Nº 1446 por pertenecer a la Licitación anterior, señalando que de considerar factible que el mismo integre el perjuicio fiscal reclamado en autos la suma ascendería a \$ 902.400.

Considera al respecto el Vocal Acusador que de la suma objeto del Convenio citado, debía considerarse en el monto del perjuicio la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000), dado que conforme surge de la cláusula primera del Convenio Nº 1446, ésta comprende a los cánones íntegros de los meses de mayo a junio de 2007, incrementándose en dicha suma el monto de la acusación efectuada oportunamente, por las sumas dejadas de percibir por parte del I.P.R.A. en el período comprendido desde el mes de Mayo hasta el mes de Septiembre.

Concluye el Vocal Acusador, que el perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del I.P.R.A. en concepto de canon por la Concesión Oficial de los Casinos Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, en el marco del Contrato registrado bajo el Nº 1419, ratificado por Resolución I.P.R.A. Nº 524/07, por el período comprendido desde el mes de Mayo de 2007 hasta el mes de Julio de 2008, asciende a la suma total de PESOS UN MILLÓN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 1.248.000), con sus respectivos intereses.

A fs. 395 se agrega proveído de fecha 19/03/2009 por medio del cual se tiene por no presentado el alegato por parte del acusado Sr. Horacio Hector Sosa.

Una vez explicitados los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, así como los fundamentos vertidos por el Vocal Acusador, tanto al momento de formular la Acusación, así como al momento de aumentar la cuantía de la misma y de formular los alegatos, me abocaré al análisis de lo actuado para así poder determinar si se ha configurado efectivamente el perjuicio fiscal y, en su caso, si el mismo resulta atribuible a la responsabilidad del Sr. Horacio Héctor SOSA en su carácter de Presidente del I.P.R.A.

En virtud de tales consideraciones, cabe formularse los siguientes interrogantes:

¿Se ha configurado Perjuicio Fiscal en contra del erario público?.

¿A qué monto ascendería el mismo?.

En su caso, ¿resulta el Sr. Hector Horacio SOSA responsable por ello en su carácter de Presidente del I.P.R.A ?.

Sobre el primer punto cabe indicar que, tal como fuera señalado oportunamente, para la resolución de las presentes actuaciones, resulta aplicable el Anexo II del Decreto N° 1460/00 el cual establece el "Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos" en el ámbito de las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

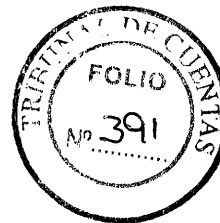
En este orden, el Art. 7º del mencionado reglamento, establece que el canon mensual que surja del número y especie de máquina en explotación, deberá abonarse a mes adelantado, antes del día cinco (5) de cada mes, en la Dirección de Administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, mediante el pago de dinero en efectivo o por medio de cheques de cuentas corrientes abiertas en sucursales con sede en la provincia a nombre del titular del casino autorizado.

A su vez, se establece para las máquinas unipersonales, las cuales son las dispuestas en el marco de la Licitación N° 02/2006, un valor de canon que asciende a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300) por cada una de ellas.

Por su parte en el Art. 8, con el objeto de incentivar la inversión, se establecen bonificaciones en los cánones de las máquinas unipersonales, para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



aquellas empresas que tengan habilitadas más de cincuenta (50) máquinas de esas características en todo el ámbito de la provincia.

El nivel más alto de bonificación alcanza el 50% para los casos de empresas que alcancen hasta ciento diez (110) máquinas o más.

Al respecto, cabe señalar que la cuestión atinente a la determinación del canon y su adecuación o no a lo establecido en la normativa precitada, fue objeto de análisis en el Informe Legal TCP - SL N° 346/07, suscripto por la Dra. Mónica PENEDO.

En este orden se indicó que el Anexo II del Decreto N° 1460/00 establece, en su Art. 2º, la facultad del I.P.R.A. en la determinación de un canon fijo para la explotación de casinos electrónicos, el cual debe ser fijado en base a las pautas económicas que establece el Art. 7º.

Asimismo, se indica en el citado Informe Legal que las bonificaciones fijadas por el Art. 8º del Anexo II del Decreto N° 1460/00, fueron establecidas con el objeto de “incentivar la inversión”, por lo que la letrada interviente entiende que no resulta de aplicación al caso dicha bonificación toda vez que, la propia Licitación, establece un número muy superior de máquinas a los valores establecidos en la norma.

En virtud de lo cual concluye que no nos encontraríamos ante una inversión que “necesite ser incentivada”, no contando los oferentes con margen alguno para incrementar su oferta en miras a quedar incluidos en los beneficios de algún tipo de bonificación.

Asimismo señala la letrada que la aplicación de la quita establecida en el último párrafo del Art. 8º del Anexo II del Decreto N° 1460/00 resulta contraria a derecho ya que la misma esta dispuesta como una facultad del I.P.R.A. para los casos en que se efectúan pagos de cánones por adelantado y no como se pretende para fijar un valor mínimo de referencia en un pliego licitatorio.

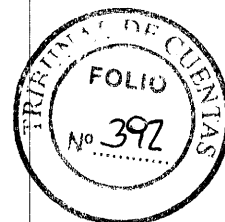
Sobre este punto, resulta necesario indicar que el Pliego Licitatorio establecía en su cláusula primera, Punto 1.1.2. que el parque mínimo de máquinas en toda la Provincia debía alcanzar un mínimo 350 máquinas y un máximo de 450, para la determinación del canon a abonar.

A su vez, en la cláusula segunda, Punto 2.2. se disponía que la explotación debía iniciarse dentro de un plazo máximo de 60 días de la firma del contrato, y en la cláusula tercera, Punto 3.1 se disponía que las máquinas a instalar eran las unipersonales y multipuesto.

En lo que hace a la oferta económica, se dispuso en el Punto 14.2 el pago de un canon mínimo a abonar hasta 450 máquinas, en la suma de \$ 55.000,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



por mes, libre de gravámenes. Se dispone a su vez, que en caso de superar el parque máximo de máquinas establecido en el Punto 1.1.1., el I.P.R.A. quedaba facultado para establecer el Canon Adicional correspondiente.

Respecto a la forma de pago del canon, se dispone que el mismo deberá depositarse a mes adelantado, libre de toda deducción, antes del 10 de cada mes, en la cuenta bancaria que el organismo licitante determine.

Dichos términos se reproducen en el Contrato de Concesión N° 1419 firmado con fecha 07 de Marzo de 2007 entre Status SRL y el I.P.R.A.

Tomando en consideración lo establecido en el Pliego y en el Contrato de Concesión, así como lo indicado en el Informe Legal, se emite el Informe Contable N° 355/07 de fecha 11/09/07 por parte del Auditor Fiscal C.P./ Lic. Martín JIMENEZ, quien señala que el I.P.R.A. percibió en concepto de pago de canon, por el período de Mayo a Septiembre de 2007 la suma total de **\$ 275.000**.

Una vez determinado ello, realiza una comparación entre el monto percibido por el I.P.R.A. en concepto de canon, y el valor mínimo que surge de aplicar los Arts. 7º y 8º del Anexo II del Decreto N° 1460/00 para el período mencionado.

Para ello utiliza dos alternativas, considerando un parque máximo de 450 máquinas bajo el supuesto de que todas ellas se corresponden con el tipo de clasificado “unipersonales” arribando a un canon mínimo de \$ 135.000 mensuales (450 x \$ 300), y a un monto total para el período de **\$ 675.000** (\$ 135.000 x 5 meses).

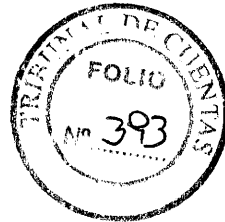
Por otro lado, plantea como segunda alternativa, un parque máximo de 450 máquinas considerando que como el mínimo era de 350, las 100 adicionales para llegar al máximo se encontrarían amparadas con el beneficio del art. 8º (descuento del 50%), arribando a un canon mínimo de \$ 120.000 (350 x \$300 + (100 x 300 - 50%), y a un monto total para el período de \$ 600.000.

Consecuentemente, determina el Auditor que existiría un perjuicio fiscal a la fecha del Informe (Septiembre de 2007), de pesos Cuatrocientos Mil (**\$ 400.000**), tomando como pauta la primer alternativa. En caso de utilizarse la segunda, el perjuicio ascendería a la suma de Pesos Trescientos Veinticinco Mil (**\$ 325.000**). Por último indica que en virtud de las fechas en que se efectuaron los pagos, no correspondería la aplicación de la quita prevista en el Art. 8º del mencionado Decreto.

A su vez, se debe señalar que no surge de las constancias de las actuaciones cómo fue que el I.P.R.A. arribó al valor de \$ 55.000 para el pago del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



canon mensual por 450 máquinas ya que tomando como parámetro los valores dispuestos en la norma y aun en el caso de aplicarse los descuentos por bonificaciones, no se arriba a dicho valor.

Y, si bien el Art. 2º del Anexo II del Decreto N° 1460/00 establece que el I.P.R.A. determinará el valor del canon fijo de los Casinos Electrónicos, el Art. 7º dispone los valores que deben tomarse para la determinación del mismo, en base al tipo de máquina que se implemente, por lo que el I.P.R.A. no puede apartarse de ello al momento de determinar el valor del canon.

En lo que atañe a la oportunidad en que corresponde la aplicación de bonificaciones y la apreciación efectuada en el informe legal en cuanto a que en el caso bajo análisis no correspondería la aplicación de la bonificación ya que no habría ninguna inversión a incentivar, debido a que el parque mínimo dispuesto en el Pliego es superior al máximo establecido en la normativa, no resulta del todo claro.

En este orden, de la lectura de la normativa, surge que se establece una bonificación del 50 % para aquellas empresas que tengan habilitadas de la maquina 51 hasta la 110 o más en el ambito de la Provincia, el hecho de que se haya establecido un parque mínimo de 350 máquinas, no necesariamente implica que se está intentando incentivar la inversión, justamente la bonificación debe ser dispuesta en forma expresa por un acto administrativo que así lo determine, no surgiendo de las actuaciones que ello haya ocurrido. Tampoco surge el motivo por el cual, se toma una base mínima de \$ 55.000 para la licitación, cuando a todas luces surge claro del Decreto 1460 Anexo II art. 7º que el monto del canon por cada maquina unipersonal es de \$ 300, por lo que el mínimo del canon para la licitación no podía alejarse del mismo, el cual ascendía como minimo a la suma de \$ 105.000 por las 350 maquinas unipersonales o la suma de \$ 135.000 mensuales por el canon de las 450 maquinas unipersonales que fueron objeto de la licitación y en definitiva de la oferta presentada por la empresa STATUS SRL.

Pero aun tomando en consideración la posibilidad del I.P.R.A. de aplicar bonificaciones al valor de los canones, no se logra comprender cómo se ha llegado al valor de \$ 55.000. Lo cual fue oportunamente señalado por la Auditora Fiscal, quien hace saber que no han sido expuestos documentalmente los criterios para su fijación, no haciéndose referencia, tampoco, al marco normativo vigente que encuadra legalmente su determinación.

Intimado el I.P.R.A. para que aclarase este punto, el Presidente responde mediante Nota I.P.R.A. N° 250/07 (fs. 622/624) señalando respecto al valor del canon que en el Pliego se propuso una base de oferta mínima



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



denominada canon, consecuencia del *cálculo matemático* establecido en el *Artículo 7 y 8* del Decreto Provincial N° 1460/00, es decir *la cantidad máxima de máquinas autorizadas por el mínimo establecido en la norma bajo análisis*, facultad otorgada al Instituto que surge del articulado de la norma provincial mencionada y de la ley provincial 88 y su Decreto Reglamentario N° 2845/93.

Indica asimismo el Presidente del Instituto que de una rápida lectura del Art. 8° del Decreto N° 1460/00 nos permitirá concluir que *para realizar bonificaciones con el propósito de incentivar la inversión, cuando el número de máquinas supera la cantidad de 110, el descuento del canon llega al 50% del mismo*. A esto debe agregarse la atribución del Instituto que lo faculta a efectuar quitas de hasta el 20% en el valor de los cánones en los casos de pagos adelantados.

Sobre este punto, señala el Vocal Acusador que comparte el criterio sentado por el Informe Legal, en cuanto que tales beneficios no resultaban aplicables para determinar el valor del canon mínimo a cobrar al concesionario, dado que el Punto 1.1.2. del Pliego establece claramente un parque mínimo de 350 máquinas y un máximo de 450, distribuidas en forma proporcional al número de habitantes de cada ciudad, para la determinación del canon mínimo a abonar; con lo que, entendió el Vocal Acusador, no procedía efectuar bonificación alguna.

Asimismo, considera que la única posibilidad que tendría el concesionario de beneficiarse con tal bonificación, sería si se produce el supuesto contemplado en el último párrafo del Punto 14.2 del Pliego, es decir, en el caso de superar el parque máximo de máquinas establecido en el Pliego, quedando el I.P.R.A. facultado para establecer el Canon Adicional correspondiente.

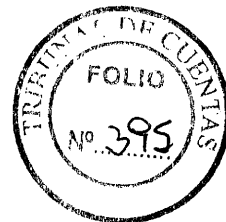
Toma en cuenta el Vocal Acusador lo indicado por el Director de Juegos, Sr. Rodrigo CIGLIUTTI, en el sentido de que la exigencia de un parque mínimo de 350 máquinas y un máximo de 450 tuvo como fin asegurar un canon importante en beneficio del I.P.R.A.; con lo que resultaría improcedente, a su criterio, considerar para la determinación del valor del canon mínimo las bonificaciones y quitas previstas en el art. 8 del Anexo II del Decreto N° 1460/00.

Por lo que concluye que se comparte el criterio sentado por el Auditor Fiscal, considerando que el Perjuicio Fiscal ascendería a \$ 400.000 por las sumas dejadas de percibir por el I.P.R.A. como consecuencia de la falta de aplicación de la normativa vigente en cuanto a la determinación del canon.

Asimismo, amplió la cuantía de la acusación a partir de lo indicado por la Auditora Fiscal Marina Magalí IGLESIAS en el Informe N° 319/2008 previamente citado, quien calcula el monto del perjuicio fiscal en base a las sumas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de dinero dejadas de percibir por el I.P.R.A. en el período de Octubre de 2007 a Julio de 2008, determinando que el valor del perjuicio debería incrementarse en **\$ 800.000**, sin tomar en consideración la suma descontada en 5 cuotas desde noviembre de 2007, por un monto total de \$ 120.000, de acuerdo al Convenio N° 1146/07 mas arriba mencionado, por pertenecer dicha suma a lo establecido en la Licitación anterior.

Por el contrario, tal como fuera mencionado oportunamente, el Vocal Acusador considera que deben incrementarse los montos de las cuotas correspondientes a los meses de Mayo y Junio 2007, los cuales ascienden a la suma de \$ 48.000, por lo que procede incrementar el valor del perjuicio fiscal en la suma de **\$ 848.000**, arrojando ello como resultado final la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 1.248.000)**.

Una vez explicitados los razonamiento esbozados por el Vocal Acusador, debe indicarse que dicho análisis no es compartido al entenderse que no correspondería la ampliación en \$ 48.000 por los meses de Mayo y Junio de 2007, ya que los mismos corresponden a sumas abonadas en el marco de una anterior Licitación.

Todo lo cual resulta corroborado desde que el reintegro efectuado por medio del Convenio N° 1466 se realizó con motivo del importe abonado en concepto de cánones mensuales adelantados, encontrándose ello regulado por medio de la Resolución del I.P.R.A. N° 1023/00, la cual reglamenta el Anexo II del Decreto 1460/00, estipulando quitas del 15% por pagos por adelantado de cánones con una anticipación de hasta dos meses, y del 20% para los casos de 3 meses o más.

Los pagos de \$ 24.000 se realizaron por adelantado en el marco de la Resolución del I.P.R.A. N° 85/05 la cual establecía el valor mensual del canon a una suma de \$ 30.000, que con la quita del 20% por aplicación de la resolución del I.P.R.A. N° 1023/00, lo cual reducía a la suma de \$ 24.000 el valor del canon, cuyos pagos se mantuvieron en el tiempo de mayo de 2005 hasta junio de 2007.

Paralelamente se tramitó la Licitación Pública N° 02/2006, y se firmó el respectivo Convenio de Concesión, el cual tuvo comienzo de ejecución a partir del mes de Mayo de 2007, estipulándose como valor de canon la suma de \$ 55.000.

Pero, el Convenio N° 1446 celebrado entre Status SRL y el I.P.R.A. tiene su razón de ser en el pago por adelantado que efectuó Status hasta el mes de Junio de 2007 en el marco de la Resolución N° 85/05 del I.P.R.A. vigente al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



momento de la realización de los mismos, y no por la Licitación Pública N° 02/2006.

Por lo que la suma de \$ 48.000 por los pagos por adelantado efectuados por los meses de Mayo y Junio de 2007 al amparo de una Resolución del IPRA N° 85/05, nada tiene que ver con el objeto de las presentes actuaciones, cual es la de determinar si existió perjuicio fiscal al determinar el valor del canon en la Licitación N° 02/2006 en contradicción con la normativa que rige la materia.

En virtud de las consideraciones precedentes, esta Vocalía Legal entiende que si bien se haya determinada la existencia de un perjuicio fiscal, no correspondería tomar en cuenta para su cuantificación la suma de \$ 48.000 indicada.

Ahora bien, una vez aclarado ello, correspondería determinar el monto al que ascendería el perjuicio a efectos de dar respuesta al segundo interrogante que se planteara al comienzo del presente análisis.

A los efectos de su determinación, cabe destacar en primer lugar que esta Vocalía Legal comparte el monto calculado en el marco de las presentes actuaciones, ello por las consideraciones que se exponen a continuación.

En un primer momento se determinó que la suma del perjuicio fiscal ascendía a la suma de \$ 400.000, ya que el I.P.R.A. había percibido la suma total de \$ 275.000 por los meses de Mayo de 2007 a Septiembre de 2007, resultando ello contrario a la normativa vigente ya que, de acuerdo a lo sostenido por la Dra. Penedo en su Informe Legal, en el caso *no correspondía la aplicación de la bonificación dispuesta en el Art. 8 del mentado Decreto*, en virtud de lo cual la suma que el I.P.R.A. debería haber percibido ascendía a la suma de \$ 675.000.

Por lo que restando a los \$ 675.000, que debieron haberse percibido, la suma de \$ 275.000 (a razón de \$ 55.000 por mes) que efectivamente se percibieron, se arribó al resultado de \$ 400.000, suma que el I.P.R.A. habría dejado de percibir, la cual configuraría el perjuicio fiscal.

Una vez indicado de la forma más acotada posible el razonamiento, se especificará el por qué de la discrepancia con el monto estipulado.

En este orden de ideas, es dable señalar que comparto el criterio adoptado por la Dra. Mónica Penedo en su Informe Legal, criterio mantenido por el Vocal Acusador al momento de determinar el monto del perjuicio, en cuanto dispone que al determinarse en la Licitación un número de máquinas muy superior al indicado en la norma, en realidad, no cabría aplicar bonificaciones, ya que "no habría inversión a incentivar".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A su vez, conforme lo indicado en los párrafos precedentes, no se tomará en consideración los \$ 48.000 indicados por el Vocal Acusador, ya que los mismos se corresponden con el pago de cánones por adelantado en el marco de una Resolución del I.P.R.A. anterior al canon estipulado por la Licitación Pública Nº 02/2006, razón por la cual no resultan exigibles en el marco de las presentes actuaciones, en las que se está imputando al acusado el perjuicio fiscal generado por las sumas dejadas de percibir como consecuencia del canon estipulado en la Licitación Nº 02/2006 mencionada.

En virtud de las consideraciones precedentes, y en respuesta al segundo interrogante, esta Vocalía Legal determina que el monto del **Perjuicio Fiscal** asciende a la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000)**.

Por último, respecto al último interrogante, referente a la responsabilidad que le incumbe al Sr. Horacio Héctor SOSA, en su calidad de Presidente del I.P.R.A., por la aprobación la Licitación Publica Nº 02/2006, y firma del Convenio de Concesión Nº 1419 en fecha 07 de marzo de 2007, con la empresa Status SRL, acordando el pago de un canon de \$ 55.000 mensuales por un parque de máquinas que ascendía a un máximo de 450, cabe señalar que, de las constancias obrantes en las actuaciones, se encuentra acreditada su responsabilidad en el perjuicio fiscal ocasionado. Ello por las consideraciones que se exponen a continuación.

Al referirnos a Responsabilidad de los Funcionarios, debemos señalar que la misma es susceptible de análisis desde diferentes aspectos. En este orden, existe una faz política de la responsabilidad, así como una disciplinaria y una patrimonial, entre otras, cada una de las cuales merece un tratamiento particular.

En este orden la Doctrina señala que *"el incumplimiento de las normas que rigen la actuación del funcionario público, sea por dolo, culpa o negligencia, en cualquiera de sus actividades genera responsabilidades en diversos ámbitos -político, disciplinario, patrimonial, civil, penal- que no son excluyentes entre sí, motivo por el cual un funcionario puede ser responsabilizado por un mismo hecho, en dos o más aspectos, sin que ello implique violación del principio de non bis in idem, toda vez que cada sistema de responsabilidad protege distintos intereses jurídicos"*. (Fernando M. Lagarde, "Responsabilidad de los funcionarios públicos en la contratación administrativa"- Cuestiones de Contratos Administrativos- Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, pág. 709).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Sobre la Responsabilidad Patrimonial, el autor mencionado indica que el interés jurídico protegido en esta especie de responsabilidad es el Patrimonio Estatal, motivo por el cual es intrínseca a ella la existencia de “perjuicio fiscal”, definido éste como daño patrimonial cierto y efectivo producido sobre el erario público, susceptible de apreciación pecuniaria.

A su vez, indica que esta responsabilidad se funda en la relación contractual que une al Agente con la Administración, y es de carácter subjetivo pues se apoya en el dolo, culpa o negligencia del funcionario.

Respecto de los elementos constitutivos de la Responsabilidad el mentado Autor indica: *“En todos los casos, la conducta dañosa implica un incumplimiento de las normas que rigen su actuación, debe ser jurídicamente imputable al funcionario y debe existir una relación de causalidad entre el hecho del funcionario y el daño”*. (ob. cit., pág. 713/714).

Al respecto Tomás Hutchinson señala que: *“La estructura de la responsabilidad contractual de la Administración contiene, de un lado, un principio general de responsabilidad por daños injustos, y, de otra parte, varios criterios normativos de imputación que justifican la atribución del daño sufrido injustamente por el Estado al otro sujeto de la relación. El principio general que tiende a la garantía de la integridad patrimonial es el fundamento del sistema, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual.*

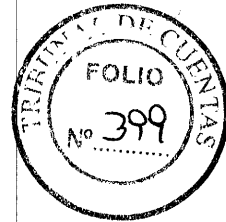
En el caso del agente público, la relación estatutaria que lo une a la Administración ha creado un vínculo jurídico entre ambos que da origen a una serie de derechos y deberes. El irregular cumplimiento de éstos, a partir de acciones u omisiones, origina la responsabilidad administrativa del funcionario y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado”. (Tomás Hutchinson, “Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público”, Derecho Administrativo- Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica”, pág. 100/101).

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del funcionario, indica el citado autor, se basa en el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas. Por ello, señala, se debe partir del principio de legalidad de la Administración que comprende a los que se desempeñan en ella.

El principio de legalidad constituye el presupuesto mismo de la actividad administrativa, por lo que implica: *“a) el sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del sistema normativo; b) la plena juricidad de la acción administrativa”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“El principio de legalidad se traduce en la exigencia de que el accionar de la Administración se realice conforme las normas y valores del sistema jurídico”. (ob. cit., pág. 102).

La norma administrativa, señala el citado autor, se caracteriza porque confiere poderes y, así, habilita a la Administración para un obrar determinado. Así el principio de legalidad se funda en la existencia *previa* de una atribución de poderes por el ordenamiento, para que la Administración pueda actuar.

Por lo que, a efectos de que la actuación de la Administración cumpla con el principio de legalidad, ésta debe llevarse a cabo dentro de los márgenes dispuestos por el ordenamiento normativo vigente, el cual es anterior, y le confiere una capacidad de actuación acotada a sus determinaciones.

En virtud de las consideraciones precedentes, el doctrinario señala que los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial de los funcionarios son:

a) Autoría: el agente debe haber sido el causante del daño a través de su acción u omisión. Debe mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél.

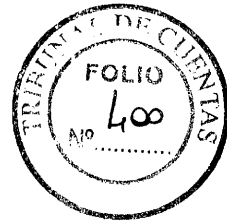
b) Antijuricidad, el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposos, dolosos o maliciosos. Respecto de la culpa cabe remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Código Civil. En relación al dolo, lo encontramos, a *contrario sensu*, en los arts. 507 y 520. Ambos se hallan abarcados en el precepto del 1198 -los contratos deben ejecutarse de buena fe-. A la malicia se refiere el 521 del Código Civil.

Además, en el caso de la relación del empleo público, cada estatuto es una fuente de creación especial de deberes de conducta, exigibles en cada caso de acuerdo con la finalidad perseguida por las partes de la relación.

c) El daño o lesión. El elemento principal de la responsabilidad es el daño, cuya existencia concreta es necesaria para la producción de la reacción del ordenamiento jurídico que tutela. Por ello es exigible la prueba del daño como condición *sine qua non* en todos los supuestos de responsabilidad, ya que **el daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad**. Su exigencia está ligada a lo que esta responsabilidad es: una responsabilidad reparadora, y no sancionadora, ya que **el daño es la medida de la reparación a otorgar**.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



d) Relación de causalidad: Se requiere también una relación de causalidad adecuada. El daño es el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable. Por lo que la indemnización es consecuencia de un acto administrativo ilegal y ha de circunscribirse a las consecuencias inmediatas y necesarias, que aparezcan con evidencia como el resultado del acto impugnado.

Para imponer a un sujeto la obligación de pagar un daño es necesario realizar un juicio de imputabilidad, que consiste en atribuir el daño a su autor, lo que requiere la concurrencia de dos elementos: la relación de causalidad y los criterios normativos de imputación. En primer lugar es necesario que obre una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento lesivo por ser su autor.

En segundo lugar, se requiere la concurrencia de un criterio normativo de imputación, que es la circunstancia que justifica atribuir la lesión a su autor, o sea trasladar el daño del patrimonio del sujeto lesionado a su autor o al sujeto imputado. En ningún caso se trata de calificar un acto humano sino de encontrar “un título jurídico” o “una razón de justicia o equidad” que, además de la mera causalidad material, legitime la atribución del deber de reparar el daño a un sujeto determinado. Para la imputación del daño no sólo es necesario la *imputatio facti* - causalidad material – sino además la *imputatio juris* – criterio normativo de imputación-.

Finalmente señala el citado autor que, para que exista responsabilidad del funcionario, es preciso la concurrencia de factores de atribución subjetiva de responsabilidad del agente: su dolo, culpa o negligencia (arts. 1073, 1109 y concs. Código Civil).

“El principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar. // En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



que ha obrado. Los hechos involuntarios, que “no producen por sí obligación alguna” (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aperecería huerfana de razón suficiente. Porque dañé a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable...”

El Código Civil, en el artículo 1067 establece “ No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia” y el artículo 1109 primera parte dice que “todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

“Cuando hablamos de culpa “lato sensu” comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque “hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso” (Alterini A.A., ob. Cit., nº 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues “el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva” (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.

En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso.”¹

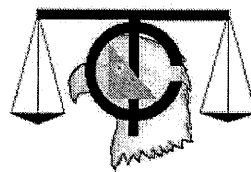
Analizados los presupuestos que hacen a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, cabe precisar si los mismos se hayan configurados en el marco de las presentes actuaciones.

Sobre este punto, corresponde referirnos en primer término a la configuración del perjuicio patrimonial ya que, de acuerdo al análisis precedente,

1 Llabias, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



éste constituye el elemento esencial que hace a la existencia de Responsabilidad Patrimonial de los funcionarios, y resulta asimismo la medida de su reparación.

Al respecto, podemos señalar que el mismo ha quedado corroborado a partir de la documentación e informes agregados al expediente, los cuales permiten constatar que el I.P.R.A. ha percibido en concepto de canon en el marco de la Licitación Pública N° 02/2006 por la explotación de los Casinos Electrónicos en el período de Mayo de 2007 a Julio de 2008, una suma por debajo de los valores estipulados en la normativa que rige la materia esto es el Decreto N° 1460/00 Anexo II artículo 7°. Todo lo cual ya ha merecido un extenso tratamiento y análisis en los apartados precedentes, a los cuales remitimos en honor a la brevedad.

En lo atinente a la determinación de la Autoría, tal como fuera indicado *ut supra*, se requiere que el agente haya sido el causante del daño a través de su **acción u omisión**, debiendo mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél.

En este caso, podemos señalar que justamente la “omisión” por parte del Sr. Horacio Héctor Sosa, en su carácter de Presidente del I.P.R.A., en la aplicación de los valores dispuestos en el Art. 7° del Reglamento para Casinos Electrónicos dispuesto en el Anexo II del Decreto N° 1460/00, consiste en la conducta reprochable que se le atribuye, y que lo posiciona como autor del daño ocasionado.

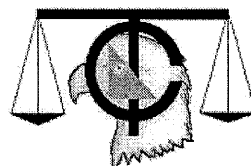
Respecto de la Antijuricidad, surge de las actuaciones que el Sr. Sosa se desempeñó, al menos, de manera negligente, al momento de aprobar la Adjudicación de la Licitación N° 02/2006, y proceder a la firma del Contrato de Concesión N° 1419, ya que en estos no se aplicaron los parámetros del Decreto N° 1460/00 Anexo I, el cual dispone el “Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos”, mediante el cual se establecen los valores de canon que deben aplicarse para cada tipo de máquina, generando con ello un perjuicio fiscal al Estado, por haber percibido una suma inferior a la que hubiera correspondido.

En este sentido el Art. 512. del Código Civil establece: “*La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la **omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación**, y que correspondiesen a las **circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar**”.* Lo resaltado no es del original.

Tal comportamiento, tomando en consideración a la naturaleza de la obligación y las características personales del Sr. Sosa, esto es, su calidad de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Presidente del I.P.R.A. por cuyos intereses debería velar, a fin de no perjudicar al erario público, resultó claramente negligente.

En este orden la Doctrina tiene dicho: ***“La culpa. El dolo encierra la idea de conciencia de perjudicar; en la culpa, falta esa conciencia, ese conocimiento. Habrá culpa cuando el incumplimiento ocurra por negligencia o por imprevisión.***

Elementos de la culpa.La imputación de culpa es el resultado de una ***comparación entre lo obrado y lo que se habría debido obrar.*** Pero este patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes, sino “en concreto” para cada deudor. Se consideran los siguientes elementos: 1) la ***naturaleza de la obligación, que indica las diligencias exigibles para ejecutar la conducta debida;*** 2) la ***calidad de las personas del deudor y del acreedor;*** 3) las circunstancias de tiempo y lugar; 4) la ***prudencia y pleno conocimiento de la cosas que fueran exigibles.*** Efectuada esa comparación se determinará si el deudor está incurso en culpa, por omisión de diligencias que habría debido practicar. A la inversa, si de tal comparación sale airoso el deudor, estará exento de culpa. Es una cuestión de hecho librada a la ponderación judicial”. (Cifuentes, Santos, comentario al Art. 512 del Código Civil, la Ley Online).

Consecuentemente, podemos decir que la conducta desplegada por el Sr. Horacio Hector Sosa resultó negligente, ya que de haber obrado con la diligencia que su cargo le impone, y teniendo pleno conocimiento de que en el caso resultaba exigible la determinación del valor del canon establecido en el Anexo II del Decreto N° 1460/00, Art 7º, hubiera respetado los valores allí dispuestos, y de ese modo no hubiera generado un perjuicio en contra del erario público. Dicha omisión negligente fue la causante de la generación del daño patrimonial estatal.

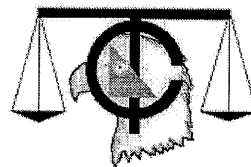
Por último, podemos también constatar que existió una relación de causalidad entre la omisión negligente por parte del funcionario y el resultado dañoso para el erario público, ya que justamente este daño fue el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable por parte del Presidente del I.P.R.A.

Esa conducta imprudente de su parte fue la que ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlo patrimonialmente con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50.

Por todo lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo condenando en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Responsabilidad al acusado Señor Horacio Héctor SOSA, por encontrarlo patrimonialmente responsable del perjuicio fiscal causado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A), formulándole cargo por la suma de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00) con mas los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta y días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04; intimándolo a efectuar el deposito de dicha suma en el término de diez (10) días, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63, 64 siguiente y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Encontrandose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62 cc y ss de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLVE:

ARTÍCULO 1º.- Condenar en los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P V.L N° 033/2008 al acusado Señor Horacio Héctor SOSA, por encontrarlo responsable patrimonial del perjuicio fiscal causado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas. Ello, por las razones expuestas en los considerandos.

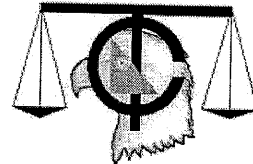
ARTÍCULO 2º.- Formular cargo al Señor Horacio Héctor SOSA, por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000), con mas los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar con la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04.

ARTÍCULO 3º.- Intimar al nombrado a efectuar el deposito de la suma indicada en el Artículo precedente, en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia-, en el plazo de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.

ARTÍCULO 4º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Señor Horacio Héctor SOSA, haciéndole saber que contra ésta podrá interponer ante este Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estima configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal, Secretaria Contable, a la Dirección de Administración de este Tribunal y a la Presidencia del I.P.R.A.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 66 /09 V.L.

C.P.M. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia